

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3620.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 12 Abril.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1614

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### CIRCULAR

Presupuestos municipales para 1890 á 1891.

Publicada en el B. O. de esta provincia del día 22 de Marzo último una Real orden de Ministerio de la Gobernación recomendando la puntualidad en la presentación de los presupuestos municipales que deberán regir durante el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891, recuerdo á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno dentro del plazo de quince días improrrogables los expresados presupuestos, debiendo advertirles que si dejan de cumplimentar un servicio tan preferente como el de que se trata estoy dispuesto á proceder contra ellos con todo el rigor que autoriza la vigente ley municipal.

De quedar enterados de esta Circular así como de su cumplimiento me darán aviso los Sres. Alcaldes de esta provincia en el preciso término de cinco días.

Palma 15 Abril 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso

Núm. 1615

*Fomento.—Montes.—Subasta.*—Hallándose en el monte la Victoria de Alcudia varios pinos derribados por los vientos, y siendo conveniente la subasta de los mismos, usando de las facultades que me confiere el art. 38 del Reglamento de Montes vigente, he dispuesto que dicho acto tenga lugar el día quince del próximo mes de Mayo bajo la presidencia del Alcalde de dicha ciudad y con asistencia del Comandante del puesto de Guardia Civil de la misma, empezando la subasta de cincuenta

y ocho árboles que se hallan derribados en el sitio denominado *Corrals Cremats* á las once de su mañana del citado día y á las once y media de la misma la de los treinta y cinco que se hallan derribados en el sitio conocido por Pinar mayor, siendo cincuenta pesetas el tipo de tasación de los primeros y treinta pesetas el de los segundos.

Para la subasta y sus consecuencias regirán los pliegos de condiciones que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 23 de Junio de 1882.

En caso de no presentarse postores á alguna ó á ambas subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el día veinte y cinco del mismo mes de Mayo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico Oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y su cumplimiento por parte de la Alcaldía.

Palma 15 Abril de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

### Seccion de la Gaceta

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### CIRCULAR

Próximo el día en que, según el artículo 120, de la vigente ley Provincial, han de ser remitidos á este Ministerio para su examen los presupuestos que hayan formulado las Diputaciones, cree el Gobierno llegado el momento de decir á V. S. cuáles son sus propósitos respecto á los gastos de las citadas Corporaciones, para que, como Presidente nato de esa Diputación, tengan por su parte el más conveniente cumplimiento.

La situación estrecha del contribuyente motivada por causas complejas, y que no son del momento indicar, exige que los recursos provinciales no vengán á ser, después de los que las necesidades del Tesoro exigen, una nueva é insostenible pesadumbre que consume la ruina del mismo. Si bien es cierto que son fundamentales las necesidades de orden público y administrativo á que las Diputaciones deben atender, y evidente que para el buen cumplimiento de su misión, estas Corporaciones necesitan recursos convenientes; en la manera con que éstos se establezcan y en su cuantía, cabe una gradación que puede comenzar en lo necesario para las Corporaciones y útil para su empleo, y concluir en un verdadero exceso perjudicial á las fuentes de la riqueza general.

El Gobierno no se propone ni por un momento privar á las Diputaciones de los recursos que sean indispensables, y de aquellos que habiendo de emplear en forma reproductiva, si bien por de pronto se traducen en un sacrificio para el contribuyente, puede abrigar éste la seguridad de que con el tiempo habrá de convertirse en un verdadero beneficio de que le será dable participar.

Pero deseoso al mismo tiempo de que las fuerzas contributivas de la Nación no se esterilicen, está decidido á dictar las medidas convenientes en el momento de examinar los presupuestos provinciales, para que sea una verdad lo establecido en el art. 120 citado, «impidiendo que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.»

Con objeto de que sea más fácil la acción de este Ministerio, y para evitar que la revisión, examen y la devolución de los presupuestos provinciales no perjudique la necesidad de que estén aprobados el primer día del próximo año económico, dirige á V. S. las presentes instrucciones con el objeto de que, conocidas por esa Diputación, se atenga á ellas en la formación del presupuesto en que actualmente debe ocuparse.

1.ª Es indispensable reducir á lo estricto y absolutamente preciso todo lo relativo á gastos de personal, para lo cual procurará V. S. que esa Diputación disminuya cuanto sea posible el número de funcionarios de ella dependientes, organizando los servicios de la Secretaría para conseguir aquel fin, y no permitiendo en manera alguna exceso de empleados, así como tampoco que se consigne cantidad para subvenciones; que si bien pueden tener un fin moral digno de aplauso, no pueden otorgarse sino cuando el estado del contribuyente y del Tesoro provincial pudieran soportarlo. Llamo muy particularmente la atención de V. S. sobre la relación excesiva en que está la remuneración de los empleados de esa provincia con la totalidad del presupuesto, y sobre la conveniencia de establecer una administración económica y celosa.

2.ª Procurará V. S. que los gastos destinados a cubrir atenciones de Beneficencia se administren con la mayor economía, y que los Establecimientos destinados á inválidos y á enfermos sean dirigidos por un personal reducido, en cuanto sea suficiente, así como que solo sean socorridos aquellos desgraciados que de una manera evidente sean merecedores de aquel auxilio.

3.ª Gestionará V. S. el ceñir á lo absolutamente indispensable las consignaciones para obras provinciales, evitando aquellas que no sean de una precisión inmediata, y desde luego toda construcción que, aunque pudiera ser útil por su esplendidez como por su coste, grave con exceso el presupuesto provincial, concretándose á la terminación de las que hubiere comenzadas, graduadas y escalonando su coste en diversos presupuestos.

4.ª El Gobierno recomienda á V. S. que secunde con su autoridad, y en cuanto le permitan las leyes, la acción de esa Diputación para el cobro de los atrasos que los pueblos tienen pendientes relativos á presupuestos anteriores, procurando en todo caso escalar también esos atrasos en forma que sean llevaderos y fácilmente realizables.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Madrid 7 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### REAL ÓRDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica esta con fecha al Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, para el cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, relativa á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, y de una exposición de la Cámara de Comercio de la Coruña, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la expresada Real orden, en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se determinan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza lo mismo que en los de Pedroza y San Simón; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 18 de Marzo último, el siguiente dictamen por mayoría, con el adjunto voto particular:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, con fecha 12 de Agosto último, remite á informe de este Consejo una consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, sobre lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo último, y una exposición de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la citada Real orden en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se mencionan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza (Coruña), de igual modo que en los puertos de Santander y Vigo, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en la Real orden de su concesión.

En la referida consulta se pregunta:

1.º Si á los buques comprendidos en el art. 32 de la ley de Sanidad se les ha de aplicar el trato sanitario que determina la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, ó se les ha de sujetar á las prácticas dispuestas en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1888 y de 7 de Agosto del mismo año.

Y 2.º Si dichas prácticas cuarentenarias podrán efectuarse en el lazareto súbico de Oza, siempre que los buques se hallen comprendidos en las disposiciones que cita la Real orden de apertura de 18 de Marzo próximo pasado, por cuanto la de 6 del mismo mes previene taxativamente que efectúen las prácticas sanitarias los buques comprendidos en esta consulta en los lazaretos de San Simón y Pedroza.

Como fundamento de la precitada instancia se expone: que cuando se declaró de carácter general el lazareto de Oza, ya se había dictado la Real orden de 6 de Marzo último, por lo que no era posible que se comprendiera en ella dicho lazareto para los efectos que en la misma se determinan; que este Consejo, al resolver una consulta del Director del puerto de Santander y una instancia del representante de la Compañía Transatlántica, confirma y considera subsistente la Real orden últimamente citada, prefiriendo implícitamente el lazareto de Oza, puesto ya en condiciones legales para admitir á las prácticas sanitarias los buques de las procedencias fijadas en aquella; y que declarado el lazareto de Oza de carácter general por Real orden de 18 de Julio último, perdería su eficacia por la de 6 de Marzo de este año.

Tanto la consulta como la instancia se refieren á si el lazareto se debe comprender en la regla 1.ª de la Real orden citada últimamente para los efectos que en la misma se expresan, entendiendo la Sección que con resolver este particular, queda evacuado el informe que se interesa de este Consejo.

La citada regla dice textualmente: «Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander, previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.»

La Real orden de 22 de Septiembre que se menciona en la expresada regla se dictó de acuerdo con lo informado por este Consejo en 16 del mismo mes, pero con la diferencia esencial de que este Cuerpo consultivo propuso que se limitara á los puertos del Norte de la Península la concesión de poder atenuar las prácticas cuarentenarias preceptuadas en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad, y en la referida Real orden se hizo extensiva esta concesión á todos los puertos de España, viniendo á establecerse la indicada limitación en la regla de que se ha hecho mérito con aplauso de este Consejo.

Esta Corporación tuvo en cuenta para informar en tal sentido la situación topográfica de dichos puertos, sus condiciones climatológicas, y sobre todo lo poco que se eleva la temperatura durante el estío en aquellas localidades, circunstancias todas muy desfavorables para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, como se ha demostrado por la experiencia de muchos años, puesto que á pesar de haber sido expuestas al contagio de la referida enfermedad con harta frecuencia, solo en contadísimas excepciones se ha presentado en alguna de ellas sin propagarse á las demás y sin tomar el incremento que adquiere en las poblaciones del Este y Mediodía de España é islas adyacentes.

Además en Santander, desde Abril de 1877 hasta Agosto de 1882, se venían admitiendo con solo tres días de ventileo y fumigación los equipajes de los pasajeros que llegaban en los buques correos procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, durante la época cuarentenaria, y sin embargo, esta práctica no produjo alteración alguna en la salud pública.

Por Real orden de 18 de Julio último se declaró de carácter general el lazareto de Oza, quedando habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se emplean en los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, pero sin poder admitir á aquellos buques que tengan accidente á bordo durante la travesía, interin no se verifiquen en dicho establecimiento todas las obras necesarias para que pueda llenar debidamente el servicio á que se le destina.

En este lazareto, pues, se puede admitir

toda clase de buques cualquiera que sea la procedencia de los mismos, sin más limitación que la de que no hayan tenido accidente á bordo, circunstancia que también se exige para que en los lazaretos de San Simón y Pedrosa pueda mitigarse el rigor de las prácticas cuarentenarias, señaladas en el art. 32 de la citada ley, en la forma prevenida en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882.

Por otra parte, la situación topográfica y condiciones climatológicas del punto en que se halla situado el lazareto de Oza, son idénticas á las de los de San Simón y Pedrosa, y sería por lo tanto injusto que se hicieran concesiones en favor de estos que no se otorgaran también á aquel, tratándose de la atenuación de las prácticas sanitarias prescritas en el citado art. 32 de la ley de Sanidad.

Este Cuerpo consultivo, al emitir en Julio último su dictámen en el expediente á que dió lugar una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander é instancia del representante de la Compañía Transatlántica, motivada una y otra por la Real orden de 6 de Marzo del presente año, no hizo mención del lazareto de Oza, porque este establecimiento no era objeto de la consulta, pero consignó que no había peligro para la salud pública con la observancia de lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 en todos los puertos del Norte de la Península.

En virtud de las precedentes consideraciones, la Sección es de dictámen que se consulte al Gobierno de S. M.

Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, se redacte en los términos siguientes:

«Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas, y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo, Santander y Coruña, previa la correspondiente cuarentena en los respectivos lazaretos de San Simón, Pedrosa y Oza.

Y no hallándose conforme con el preinserto dictámen los Consejeros D. José Rodríguez Benavides y D. Modesto Martínez Pacheco, formularon el siguiente voto particular:

«Los Consejeros que suscriben, sintiendo no estar de acuerdo con el dictámen de la mayoría, se creen en el deber de formular voto en contra por no considerar el lazareto de la Coruña en iguales condiciones que los de Pedrosa y San Simón, y que, por lo tanto, no debe alcanzarse á aquel la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último.

Es cierto que el lazareto de Oza se halla situado como el de San Simón y Pedrosa en la costa del Norte de España, y, por lo tanto, ha de disfrutar de la relativa inmunidad que para la fiebre amarilla disfrutaban los otros lazaretos; pero es también innegable que la Real orden de 18 de Julio último, declarando á dicho lazareto de carácter general, con las grandes imitaciones de que no sea admitido para el servicio cuarentenario ningún buque que haya tenido accidente confirmado á bordo, quita á este lazareto el carácter de sùcio, y, en su consecuencia, no le deben comprender las disposiciones que se dictan respecto de los lazaretos sùcios.»

Cuyo dictámen y voto particular tengo el honor de elevar á V. E. para la resolución de S. M., devolviendo el expediente que lo motiva, remitido á esta Corporación con fecha 12 agosto del pasado año.

Y en su vista el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con el dictámen de la mayoría.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1890.

El Subsecretario,

Manuel Benayas y Portocarrero.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: El art. 10 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888 dispone, mientras exista la plaga de la langosta, la celebración de concursos anuales para premiar los mejores procedimientos que se propongan y los aparatos más perfectos que se presenten para destruir dicho insecto en sus diversos estados. La importancia de este certamen, cuyo resultado inmediato ha de ser la determinación del medio más eficaz para destruir la langosta, persiguiéndola en las diversas épocas de su desarrollo, obteniendo datos que permitan comparar los métodos propuestos en las diversas circunstancias del cultivo de las comarcas invadidas, y conseguir que sin perjuicio notable pueda exterminarse la plaga, facilitará para lo sucesivo la organización más perfecta de los medios de ataque al conocer su eficacia las diversas épocas de su aplicación, decidiendo á todos á la defensa y á la asociación para conciliar los intereses encontrados en la aparición alguna vez entre agricultores y ganaderos. La enseñanza que seguramente ha de proporcionar este concurso, la necesidad de utilizar con decisión y oportunidad los recursos de que las Juntas locales disponen, aunando todos los esfuerzos permitirán fijar al cabo un tratamiento rápido y económico si el Jurado aqulata experimentalmente la bondad de los distintos procedimientos y determina las ventajas y coste de todos ellos; enseñando simultáneamente su aplicación para facilitar el resultado, y estimulando para el beneficio y honor de la recompensa la iniciativa individual, los sucesivos estudios mejorarán los procedimientos hasta conseguir, como indica el citado Real decreto, convertir la plaga en un accidente del cultivo fácil y económico de remediar.

Conviene designar para la celebración del certamen una comarca de fácil acceso y cuyo término infestado tenga suficiente extensión para desarrollar todas las experiencias, á fin de que la apreciación del resultado sea cómoda para los que asistan á él: concediendo premios de alguna importancia, enseñando los métodos culturales para combatir la langosta antes que su avivación origine ninguna clase de perjuicios, ó los insecticidas más eficaces para los tratamientos de primavera, estimulando el descubrimiento de procedimientos para obtener una utilización industrial de los residuos del insecto; los estudios de investigación obtendrán un resultado positivo, y los trabajos hábiles del obrero facilitarán las operaciones, hasta conseguir la perfecta aplicación de los recursos que la ley concede para combatir una plaga, cuyos destrozos han de evitarse en lo sucesivo con las enseñanzas obtenidas.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Durante los días del 25 de Abril hasta el 5 de Mayo próximo se celebrará en Mascarque un concurso para premiar los mejores procedimientos y aparatos destinados á destruir la plaga de la langosta, y para los obreros que más habilidad demuestren en el manejo de los instrumentos que se empleen.

2.º Los premios que se adjudicarán en este concurso serán los siguientes: Uno de 2.000 pesetas al autor del mejor procedimiento que aventaje al empleo de la gasolina en la destrucción del mosquito y del saltón; uno de 2.000 pesetas al autor del mejor procedimiento para utilizar los residuos de la langosta en la industria y en condiciones económicas; uno de 1.000 pesetas al escarificador que en condiciones más perfectas realice la labor á una profundidad regular de 3 á 5 centímetros; otro

de 500 pesetas al escarificador que siga en mérito al anterior; una de 1.000 pesetas al mejor aparato para distribuir la gasolina y aventaje á los hoy empleados; otro premio de 500 pesetas al aparato distribuidor de gasolina que siga en mérito al anterior; uno de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en la distribución de la gasolina; premios de 50 pesetas á los que sigan en mérito al anterior; diez de 25 pesetas á los que sigan en mérito á los anteriores; uno de 100 pesetas al obrero que mejor maneje los escarificadores; cuatro premios de 50 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

3.º El Jurado que ha de calificar los procedimientos y aparatos que se presenten al concurso y el trabajo de los obreros que en él tomen parte se compondrá, bajo la presidencia de V. I., ó de la persona que al efecto delegue, de dos Vocales de la Comisión central de defensa contra la langosta y del Secretario de la misma, que lo será á la vez del Jurado; de dos Vocales del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de Toledo; de otros dos Vocales de la Junta de extinción de la langosta, designados por el Gobernador civil de la provincia; un Diputado provincial; del Presidente de la Junta municipal de extinción de la langosta en Mascarque; del Ingeniero agrónomo de la provincia de Toledo, y del Jefe de la Comisión ambulante de defensa contra la langosta de la misma provincia.

4.º La Dirección general, de Agricultura, Industria y Comercio formulará y publicará con la anticipación necesaria las instrucciones á que debe atenerse el Jurado para calificar los trabajos presentados.

5.º Antes del día 15 de Mayo próximo remitirá el Jurado la propuesta razonada de Premios á la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

6.º El importe de los premios que se adjudiquen, así como todos los demás gastos que se originen á consecuencia del concurso, se satisfarán con cargo al crédito permanente consignado en la ley de 31 de Julio de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 9 Abril.)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 1616

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Contaduría.

Reparto para cubrir los gastos provinciales del año económico de 1890 á 1891.

La Exema. Diputación ha aprobado el repartimiento referente á las cuotas que han correspondido á los Ayuntamientos de estas islas con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario votado para el próximo año económico de 1890 á 91, cuyo reparto se publica en el BOLETIN OFICIAL para que á tenor de lo preceptuado en el art. 118 de la ley orgánica provincial vigente, consignen las municipalidades en sus presupuestos ordinarios del propio ejercicio la cuota que les haya sido fijada.

Al propio tiempo espera la Exema. Diputación que los Ayuntamientos adoptarán las disposiciones que les sugiera su celo en bien del servicio público para que el ingreso de la cuota en la Caja provincial se lleve á efecto con la regularidad debida, y para que las operaciones referentes á la confección y cobranza de los repartos locales se realicen oportunamente; con lo cual evitarán la adopción de medidas coercitivas autorizadas en las disposiciones vigentes.

Palma 15 Abril de 1890.—El Presidente, Mariano Canals.—P. A. de la D. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Excm. Diputación provincial de las Baleares, fijando las cuotas que cada uno de los Ayuntamientos de estas islas deben satisfacer para cubrir el déficit de 599,389'30 pesetas, que resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1890 á 91.

PUEBLOS.	Cupo para el tesoro sobre la contribución de inmuebles de 1889 á 1890.		TOTAL Pesetas	Baja de una quinta parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo á las disposiciones vigentes. Pesetas	Cupo líquido que resulta por inmuebles Pesetas	Cupo para el tesoro sobre las matriculas del subsidio de 1889 á 1890. Pesetas	Cupo de consumos de 1889 á 1890. Pesetas	IMPORTAN los tres cupos. Pesetas	Cuota que corresponde satisfacer á cada pueblo para gastos provinciales de 1890 á 1891. Pesetas	IMPORTA un trimestre. Pesetas
	Por riqueza vecinal. Pesetas	Por riqueza forastera. Pesetas								
<b>MALLORCA</b>										
Alaró. . . . .	26680'20	18795'87	45474'07	3758'77	41715'30	989'62	21299'50	63984'42	8331'80	2207'95
Alcudia. . . . .	9013'98	13478'59	22492'57	2695'72	19796'85	1843'00	7958'00	29527'35	4085'40	1021'35
Algaida. . . . .	27438'78	11652'48	39091'26	2330'50	36760'76	1122'04	13979'50	51862'90	7158'64	1789'66
Andraitx. . . . .	23543'54	4375'47	32919'01	875'09	32043'92	7148'66	29746'75	69939'33	9515'72	2378'93
Artá. . . . .	29290'07	16559'10	45849'17	3311'82	42537'35	1891'00	20571'50	64999'85	8971'96	2242'99
Bañalbufar. . . . .	2481'76	4722'39	7204'15	944'48	6259'67	221'00	1420'00	7903'67	1090'96	272'74
Binisalem. . . . .	27989'65	10858'14	38847'79	2171'63	36676'16	1631'00	14308'50	52665'66	7269'48	1817'37
Buger. . . . .	8259'23	1946'12	10205'35	389'22	9816'13	236'00	461'50	14662'63	2023'88	505'97
Buñola. . . . .	11735'62	36113'99	47849'61	7222'89	40626'81	713'00	9290'50	49630'31	6850'48	1712'62
Calviá. . . . .	18553'81	18501'13	37054'94	3700'23	33354'71	399'00	9288'50	43342'21	5982'52	1495'63
Campanet. . . . .	10473'08	7427'67	17900'75	1485'53	16415'22	533'00	10927'00	27875'22	3847'64	961'91
Campos. . . . .	35891'76	10325'82	46217'58	2065'16	44152'42	1068'00	15490'50	60710'92	8379'96	2094'99
Capdepera. . . . .	8083'25	8557'72	16640'97	1711'54	14929'43	639'00	8691'50	24259'93	3348'60	837'15
Costitx. . . . .	7233'74	1979'86	9213'60	395'97	8817'63	161'00	5158'00	14136'63	1951'28	487'82
Deyá. . . . .	3434'15	2912'42	6346'57	582'48	5764'09	203'00	2232'50	8199'59	1131'80	282'95
Escorca. . . . .	4009'12	7940'37	11949'49	1588'07	10361'42	223'00	612'50	11196'92	1545'52	386'38
Esporlas. . . . .	4996'65	14957'59	19954'24	2991'52	16962'72	968'50	8740'50	23671'72	3681'52	920'38
Establiments. . . . .	6982'26	4832'03	11814'29	966'41	10847'88	772'00	5733'00	17352'88	2395'24	598'81
Estallenchs. . . . .	4400'05	1271'80	5671'85	254'36	5417'49	177'00	1710'00	7304'49	1008'24	252'06
Felanitx. . . . .	76597'06	7887'85	84484'91	1577'57	82907'34	10292'50	88263'50	181463'34	25047'44	6261'86
Fornalutx. . . . .	2560'56	2511'41	5071'97	502'28	4569'69	175'00	4355'00	9099'69	1256'04	314'01
Ibica. . . . .	39924'30	14971'28	54895'58	2994'26	51901'32	8611'20	35820'25	96332'77	13296'84	3324'21
Lloseta. . . . .	5531'49	9198'58	14730'07	1839'72	12890'35	196'00	5833'00	18919'35	2611'44	652'86
Llubi. . . . .	9341'55	4291'69	13633'24	858'34	12774'90	642'00	8079'00	21495'90	2967'08	741'77
Lluchmayor. . . . .	76547'57	10440'55	86988'12	2088'11	84900'01	4415'80	66643'50	155959'31	21527'12	5381'78
Manacor. . . . .	91152'86	49428'85	140581'71	9885'77	130695'94	15917'60	119869'00	266482'54	36782'64	9195'66
María. . . . .	4275'20	6357'43	10632'63	1271'48	9361'15	94'00	5812'50	15267'65	2107'40	526'85
Marratxí. . . . .	24440'32	8730'45	33170'77	1746'09	31424'68	1272'00	7631'50	40328'18	5566'52	1391'63
Mouturi. . . . .	21090'57	7469'16	28559'73	1493'83	27065'90	634'00	9292'00	36991'90	5106'00	1276'50
Muro. . . . .	33572'97	8695'92	42268'89	1739'18	40529'71	1510'00	13459'50	55499'21	7660'56	1915'14
Palma. . . . .	430460'76	16866'25	447327'01	3373'25	443953'76	257858'55	483722'47	1185534'78	163639'60	40909'90
Petra. . . . .	23954'04	18322'40	42276'44	3664'48	38611'96	890'00	12745'50	52247'46	7211'72	1802'93
Pollensa. . . . .	70171'02	8944'71	79115'73	1788'94	77326'79	2948'15	44871'25	125146'19	17273'96	4318'49
Porreras. . . . .	37753'37	9397'69	47151'06	1879'54	45271'52	1859'80	18967'00	66098'32	9123'56	2280'89
Puebla La. . . . .	36149'75	12170'54	48320'29	2434'11	45886'18	2509'00	17430'50	65825'68	9085'96	2271'49
Puigpuñent. . . . .	6047'69	14000'82	20048'51	2800'16	17248'35	536'00	5489'50	23273'85	3312'52	803'13
San Juan. . . . .	19055'79	6903'10	25958'89	1380'62	24578'27	427'00	7458'50	32463'77	4481'00	1120'25
Santa Eugenia. . . . .	7852'42	3824'83	11677'25	764'97	10912'28	290'00	3390'00	14592'28	2014'16	503'54
Santa Margarita. . . . .	20442'24	15266'37	35708'61	3053'27	32655'34	466'60	11690'50	44812'44	6185'48	1546'37
Santa María. . . . .	13053'20	11244'57	24297'77	2248'91	22048'86	1908'00	9338'00	33294'86	4595'72	1148'93
Santañy. . . . .	28021'78	15726'38	43748'16	3145'27	40602'89	1074'00	23512'00	65188'89	8998'04	2249'51
Sansellas. . . . .	29325'59	9254'19	38579'78	1850'84	36728'94	755'00	11607'00	49090'94	6776'04	1694'01
Selva. . . . .	36862'15	12047'67	48909'82	2409'53	46500'29	1196'00	18935'00	66631'29	9197'12	2239'28
Sineu. . . . .	36436'52	15381'67	51818'19	3076'33	48741'86	2922'44	17440'50	69104'80	9538'56	2384'64
Soller. . . . .	19749'97	4510'38	24260'35	902'08	23353'27	6696'30	41536'25	71590'82	9881'72	2470'43
Son Servera. . . . .	11854'51	7975'69	19830'20	1595'14	18235'06	582'00	8727'00	27544'06	3801'92	950'43
Validemosa. . . . .	3965'46	15583'22	19548'68	3116'64	16432'04	502'00	6403'00	23337'04	3221'20	805'30
Villafranca. . . . .	9831'57	2742'51	12574'08	548'50	12025'58	253'00	4382'50	16661'08	2299'72	574'93
	1501512'98	527352'72	2028865'70	105470'51	1923395'19	348706'36	1303473'97	3575575'52	493537'72	123384'43
<b>MENORCA</b>										
Alayor. . . . .	23965'72	28713'31	52679'03	5742'66	46936'37	3398'63	18990'00	69325'00	9568'96	2392'24
Ciudadela. . . . .	62769'33	14134'02	76903'35	2826'80	74076'55	7518'00	40828'75	122423'30	16898'10	4224'52
Ferrerias. . . . .	1936'48	10772'52	12709'00	2154'50	10554'50	362'00	4056'00	14972'50	2066'64	516'66
Mahon. . . . .	100350'21	4952'61	105302'82	990'52	104312'30	36584'95	130696'50	271593'75	37488'12	9372'03
Mercadal. . . . .	4521'24	29372'37	33893'59	5874'47	28019'12	1219'00	9808'00	39046'12	5389'52	1347'33
Villa Carlos. . . . .	5417'62	4390'18	9807'80	878'03	8929'77	851'00	6873'00	16653'77	2298'72	574'68
	198960'58	92335'01	291295'59	18466'98	272828'61	49933'58	211252'25	534014'44	73710'66	18427'51
<b>IBIZA</b>										
Ibiza. . . . .	23628'09	1354'59	24982'68	270'92	24711'76	12558'40	28329'00	65599'16	9054'64	2263'66
Formentera. . . . .	8143'40	1796'58	9939'98	359'32	9580'66	39'00	7987'50	17607'16	2430'32	607'58
San Antonio. . . . .	28756'18	3271'77	32027'95	654'35	31373'60	226'00	9660'00	41259'60	5695'08	1423'77
San José. . . . .	22002'75	7439'43	29442'18	1487'89	27954'29	178'00	8365'00	36497'29	5037'72	1259'43
San Juan Bautista. . . . .	15837'81	1126'32	16964'13	225'26	16738'87	144'00	9119'00	26001'87	3589'04	897'26
Santa Eulalia. . . . .	27615'46	7782'07	35397'53	1556'41	33841'12	432'00	11620'50	45893'62	6334'72	1583'68
	125983'69	22770'76	148754'45	4554'15	144200'30	13577'40	75081'00	232858'70	32141'52	8035'38
<b>RESUMEN</b>										
Mallorca. . . . .	1501512'98	527352'72	2028865'70	105470'51	1923395'19	348706'36	1303473'97	3575575'52	493537'72	123384'43
Menorca. . . . .	198960'58	92335'01	291295'59	18466'98	272828'61	49933'58	211252'25	534014'44	73710'66	18427'51
Ibiza. . . . .	125983'69	22770'76	148754'45	4554'15	144200'30	13577'40	75081'00	232858'70	32141'52	8035'38
Totales. . . . .	1826457'25	642458'49	2468915'74	128491'64	2340424'10	412217'34	1589807'22	4342448'66	599389'30	149847'32

## AUDIENCIA DE PALMA

*Número doce.*—En la Ciudad de Palma de Mallorca á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa. Vistos en Sala de Justicia de esta Audiencia los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Juan Valls de Padrinas y Burguera, propietario, vecino de Felanitx, demandante, representado por el procurador D. Gabriel Marimon y defendido por el Letrado, D. Pedro Sampol, contra D. Miguel Jaume y Muntaner, D. Juan Palou y Coll y Doña Francisca Palou y Coll, esta representada por su marido D. Antonio Marroig y Boned, propietarios, vecinos de esta Ciudad, en su nombre el procurador D. Sebastian Joaquin Ballester, defendidos por el Abogado D. Antonio María Sbert; Apolonia Vicens y Valens, Antonio Barceló y Veñy, Pedro José Rosselló y Gayá, Cristóbal Gomila y Alzamora, Juan Galmés y Adrover, D.<sup>a</sup> Antonia Valls de Padrinas y Obrador, Antonio Juan y Masanet, Mateo Huguet y Valens, Miguel Vicens y Sagreras, Juan Bou y Roig, Gabriel Barceló y Rossello, Catalina Valens y Manresa, Apolonia Barceló y Rosselló y Antonia Mesquida y Bordoy, representados por el procurador Don José M.<sup>a</sup> Zavaleta y dirigidos por el Doctor D. Manuel Guasp; Juan Alzamora y Soler, Juana María Rigo y Rigo, María Ana Juan y Massanet, Jorge Rosselló y Soler, Miguel Ramon y Nicolau, Sebastian Garí y Gomila, Simon Nicolau y Obrador, Gabriel Gual y Pou, Mateo Juan y Adrover, Sebastian Gomila y Rosselló, Catalina Alzamora y Soler, Sebastian Oliver Mesquida, Bárbara Mesquida y Nicolau, María Ana Socías y Bordoy, Antonia Alzamora y Soler, Don Salvador Valls de Padrinas y Obrador, Bartolomé Alzamora y Soler, Sebastian Picornell y Banús, Bartolomé Vallespir y Adrover, José Andreu Rosselló, Ana Maimó y Oliver, Pedro Maimó y Oliver, Apolonia Rosselló y Andreu, Pedro Antonio Oliver y Mesquida, Juana Ana Soler y Estelrich, Juana María Valens y Soler, Antonia Ana Bauzá y Nicolau representada por su marido Miguel Barceló, Antonio Nicolau y Rosselló representado por su madre Antonia Rosselló, Antonia Roig y Riera, D.<sup>a</sup> Antonia Bou y Roig representada por su marido D. Sebastian Mesquida, Ana Bou y Roig, D. Baltazar Nicolau y Caldentey, D.<sup>a</sup> María Valls de Padrinas y Obrador, D. Antonio Vallespir y Riera, D.<sup>a</sup> Gabriela Riera y Adrover, Guillermo Arnau y Triay, Antonio Vallespir y Alcover y Catalina Alcover y Galmés, defendidos por el Abogado D. Ramon Obrador y representados por el procurador D. Miguel Santandreu, demandados, propietarios, vecinos de Felanitx á escepción de los dos últimos que lo son de Manacor; D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, D. Juan Bou y Roig, Gabriel Barceló y Banús, Juan Forteza y Miró, Antonio Artigues y Adrover, Pedro Bou y Bordoy, Antonio Ramon y Salom, Francisco Ramon y Salom, Miguel Caldentey y Vadell, Isabel Oliver Pou, y Gabriel Vallespir y Alcover, también demandados, que por su rebeldía se hallan representados por los estrados del Tribunal; sobre declaración de cierta sustitución, nulidad de escrituras y entrega de bienes: en cuyos autos han sido citados de evicción D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, los herederos de D. Nicolás Piña y Forteza ó sea D. Antonio, D.<sup>a</sup> María Ignacia, D.<sup>a</sup> María Antonia, D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Francisca Piña y Forteza vecinos de esta Ciudad; Antonia Roig y Riera, los herederos de Miguel Obrador y Roig que son Don Gabriel y Don Pedro Obrador, Presbíteros vecinos de Manacor, Antonio Rosselló y Binimelis, Niclas Valls y Fuster hijo y heredero de Miguel Valls y Fuster, los herederos de Gabriel Valls y Fuster, hijo de Miguel Valls y Pomar, Francisca Valls y Fuster, hija de Miguel Valls y Pomar, los herederos de Pedro Juan Mestre y Pou ó sea sus hijas Margarita, María Juana María é Isabel Mestre y Vidal y su cuñado Juan Pomar en representación de sus hijos habi-

dos en su matrimonio con Juana Ana Mestre y Vidal, los herederos de Bartolomé Sagrera hijo de Rafael Sagrera y Ferrer, Pedro Bou y Bordoy, D. Gabriel y D. Jaime Vidal y Jaume como herederos de su madre y esta á su vez de su padre el Dr. D. Jaime Jaume y Sancho, los herederos de D. Juan Valls de Padrinas y Morey, José Rosselló y Binimelis, Jaime Oliver y Nicolau, Doña María Valls y Burguera y los hijos que dejó sobrevivientes D. Salvador Valls y Burguera.—Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos que por fallecimiento de D. Juan Valls de Padrinas y Morey ocurrido en trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro se defirió á favor del demandante D. Juan Valls de Padrinas y Burguera la sustitución fideicomisaria ordenada por su abuelo en su testamento, en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y uno efectivo en quince de Octubre siguiente. Declaramos asimismo que D. Salvador Valls de Padrinas y Mora fué legítimo sucesor y poseedor de los bienes de los fideicomisos fundados por D. Jaime Valls de Padrinas y D. Salvador Valls de Padrinas y Obrador en sus respectivos testamentos de trece de Octubre de mil seiscientos diez y nueve y diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, y que por fallecimiento de dicho D. Salvador Valls de Padrinas y Mora, la segunda mitad de los mismos fideicomisos se defirió á su hijo primogénito D. Juan Valls de Padrinas y Morey como inmediato sucesor. Absolvemos á todos los demandados de la demanda interpuesta por D. Juan Valls de Padrinas y Burguera en treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, sin hacer especial imposición de costas. Declaramos innecesarias é incobrable la diligencia en que se consigna la formación de autos folio doscientos setenta y siete: las de instrucción á los procuradores respectivos separadamente de las notificaciones precedentes folios doscientos ochenta y cinco vuelto, trescientos veinte y tres vuelto ochocientos ochenta y ocho vuelto, mil treinta y dos vuelto, y la notificación de la diligencia que precede á ella folio mil ochocientos cuarenta y dos vuelto, y mandamos que se devuelva su importe si ya se hubiere percibido; como asimismo que se reintegre el papel sellado correspondiente á los folios cuatrocientos nueve á cuatrocientos diez y ocho, cuatrocientos noventa y siete á cuatrocientos noventa y nueve, seiscientos siete á seiscientos doce, seiscientos treinta y cuatro á seiscientos sesenta, setecientos diez y seis á setecientos noventa y dos. Mandamos igualmente que en cuanto á los rebeldes se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á menos que por alguna de las partes se interese la notificación personal. Y por esta definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Saldaña.—Melchor Ballesta.—Luis Herrera.—Casildo Zavalá.—Eduardo de Angulo.

Es copia literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos á que se refiere y la espido de orden de dicha Sala para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de que certifico.

Palma ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—José M.<sup>a</sup> Vich y Alou.

## Núm. 1618

*D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.*

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por el Procurador D. José Vich á nombre de D. Francisco Ortega y Rodes contra D. Valeriano Perez Alonso, sobre pago de cantidad, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho dias los siguientes efectos.

	Pesetas.
Treinta y dos cinturones de varias clases y tamaños justipreciados en.	18'00
Seis idem de los llamados culebras justipreciados en.	2'25
Dos palmatorias de hoja de lata en.	2'00
Ochenta trompetas de hoja de lata en.	4'00
Treinta y seis baldufas de id. en.	2'00
Sesenta trompetas de las llamadas bocinas en.	18'00
Diez y seis limas en.	2'00
Diez escopetas en.	1'50
Cinco tenazas en.	1'50
Treinta barrenitas en.	4'50
Sesenta peines de asta en.	42'00
Veinte y cuatro cajas juguetes de cocina en.	12'00
Ocho cuchillos para postres en.	2'00
Cuarenta y ocho pizarritas en.	0'50
Veinte y cuatro cajas sospresas en.	2'00
Ciento sesenta anillos metal dorado en.	6'00
Sesenta pares pendientes con igual número de medallones de pasta negra en.	30'00
Doce petacas con cierre de metal en.	3'00
Doscientos sesenta candados de varias clases en.	28'00
Cuarenta y seis martillos pequeños en.	6'00
Cuarenta y ocho rastrillos para limpieza de caballerías vulgo estrigals, en.	20'00
Veinte y cuatro cajas con plumines, en.	2'81
Cincuenta y cuatro cadenas para tigeras, en.	7'00
Diez y ocho marcos pequeños para fotografías, en.	2'50
Veinte y cuatro botonaduras hueso y metal para camisa, en.	6'00
Doce alfileres de metal color plomo en.	1'50
Cuarenta y ocho idem de metal blanco, en.	42'00
Diez y ocho medallones de metal blanco en.	3'00
Doce cruces pequeñas en.	1'00
Seis cajas con juguetes loza en.	3'00
Treinta y seis cucharas metal estaño en.	5'00
Doce carteras de bolsillo en.	3'00
Ciento ocho cromos en.	80'00
Ciento cinco idem mas pequeños en.	52'00
Treinta y dos pares medias algodón de varias clases y tamaños en.	8'00
Veinte pares calcetines algodón blanco en.	5'00
Cuarenta y cinco pares medias para niño en.	6'00
Diez y seis pares calcetines para niño en.	2'00
Quince palmatorias de zinc en.	1'50
Veinte y cuatro mangos de pluma de varias clases en.	0'25
Ocho cuadradillos en.	0'30
Nueve lapiceros pino para uso de carpintero en.	4'50
Cuatro maderos para uso de barbero.	0'25
Quince cajas pinturas en.	4'00
Doce marcos forrados de terciopelo para fotografías en.	1'00
Cinco carteras de bolsillo en.	1'25
Cuatro plaguetas para apuntes en.	0'50
Nueve peines asta en.	40'00
Veinte cuadernillos papel rayado en.	0'50
Veinte y seis pares lentes de varias clases en.	3'00
Diez y seis pastillas jabon de varias clases y tamaños en.	1'50
Treinta y nueve pares gemelos de varias clases en.	5'00
Quince alfileres de metal blanco para pecho de Señora en.	3'00
Doce juguetes de cocina en.	8'00
Seis medidas ó sean metros de maderas en.	0'75

	Pesetas.
Tres espejos de carton en.	0'40
Tres petacas de hoja de lata en.	0'75
Una fosferera de idem en.	0'40
Cuatro sables juguetes de niño en.	2'00
Once lapiceros en.	0'25
Una petaca metal blanco en.	0'25
Una idem de hoja de lata en.	0'75
Cinco rezadores de hierro en.	1'25
Diez escoplos en.	1'40
Una casita de madera que se halla construida en la plaza del Aceite de esta ciudad escluido el solar, frente la calle de Tamorer en.	100'00
Suma total pesetas.	526'61

Que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual á las doce de su mañana, que los relacionados efectos estarán de manifiesto en los estrados de este Juzgado á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, siendo de advertir que si hay postor para todos los géneros serán rematados de una sola vez y caso contrario se verificará la subasta por lotes: que todo postor deberá consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al en que hubiese sido adjudicado y devuelto á los demás, y que los gastos de remate y demás que ocasiona la entrega de los géneros serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca á diez Abril de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Antonio Cañellas.

## Núm. 1619

*D. Gabriel Ballester y Busquets, Juez Municipal de la Villa de Fornalutx.*

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en ley provisional del Poder judicial de 10 de Abril de 1871 debiendo presentar las solicitudes dentro el término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL. Se hace constar á los efectos que haye lugar que este pueblo se compone de doscientos veinte vecinos.

Dado en Fornalutx á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—Gabriel Ballester.—P. S. M., Pablo Salvador, Secretario interino.

## Núm. 1620

*El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.*

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dichas Factorías los artículos siguientes: harina flor, galleta, cebada, paja, leña de rama, jabon duro de 1.<sup>a</sup>, ceniza y leña de tronco, se convoca por el presente anuncio á los que poseyendo dichos artículos deseen presentar muestras y proposiciones en el concurso que ha de tener lugar en la citada Comisaría el día 23 del actual á las once de su mañana.

Palma 11 de Abril de 1890.—Juan Alover.

## PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.